

Cipolletti, 22 de diciembre de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe Rita Dorado, para resolver en los autos caratulados **"PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A C/ CIMOLAI FACUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (Expte. PUMA N° CI-32678-C-0000)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9, y:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I.- Que en fecha 14/10/2025, la parte actora, PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Sr. Juez de grado el 07/10/2025, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda promovida por la mencionada actora contra FACUNDO CIMOLAI.

Sustanciado el recurso en la instancia de grado, conforme lo previsto por el artículo 224 del Código Procesal Civil y Comercial, las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Alzada a los fines de su resolución. Luego de ello, con fecha 12 de diciembre del corriente año, las partes comparecieron en autos manifestando: *"1. Que por medio del presente, la parte actora desiste del recurso de apelación interpuesto, manifestando la parte demandada su expresa conformidad con dicho desistimiento. 2.*

Asimismo, se acuerdan las costas de alzada por su orden...” (sic).

En virtud de ello, por proveído de Presidencia de fecha 16 de diciembre se tuvo por desistido el recurso de apelación, y mediante providencia de fecha 18/12/2025 se dispuso el pase de las actuaciones al Acuerdo, a fin de proceder a la regulación de honorarios por el trámite recursivo. Y;

CONSIDERANDO:

II.- Que conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley 2212, corresponde la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en esta instancia, Dres. Julián Amelung, en su carácter de apoderado de la parte actora, y Carlos Nicolás Ferrera, como letrado patrocinante de la parte demandada, por las tareas realizadas en el marco del recurso de apelación.

III.- En tal contexto, y teniendo en cuenta el desistimiento articulado, la naturaleza y extensión de la labor desarrollada, así como las pautas de mérito establecidas en el artículo 6 de la ley citada, y aplicando la escala prevista en su artículo 15, corresponde fijar los honorarios profesionales de los mencionados letrados en el 25% -a cada uno de ellos- de lo regulado en la instancia de grado. Las costas, de conformidad con lo manifestado por las partes mediante presentaciones E0053 y E0054, se imponen por su orden.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
DE FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE:

Primero: Regular los honorarios de los Dres. Julián Amelung, apoderado de la parte actora, y Carlos Nicolás Ferrera, patrocinante de la parte demandada, en el 25% -a cada uno- de lo que les fuera regulado en primera instancia, en concepto de retribución por la actuación profesional desplegada ante esta Alzada (arts. 6, 15 y ccdtes. de la Ley N.º 2212). Costas por su orden, de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme la normativa vigente y oportunamente vuelvan a origen.